RAD 2020-0689

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Agréguense a los autos la anterior comunicación emitida por la entidad Coosalud EPS., la cual se pone en conocimiento de la parte actora, para los efectos procesales y legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 126 fijado hoy 03/10/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

San José de Cúcuta, septiembre 27 de 2022.

Doctor

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario Juzgado Pequeñas Causas
jleonm@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

Tipo Documento:	**RESPUESTA REQUERIMIENTOS ENTES IVC**	**RPR1238242022**
Remitente:	**JUAN LEÓN MUÑOZ**	
Asunto:	**SOLICITUD DE INFORMACION BATOS BIOGRAFICOS BETANCOURT CAMERO FRANCISCO JAVIER**	**CC 5489942**

Reciba un cordial saludo en nombre de todo el equipo de COOSALUD EPS reiterando nuestro agradecimiento por su apoyo y confianza, que nos lleva a construir una alianza estratégica, con el fin de cumplir los objetivos propuestos, la promesa de servicio y brindar calidad de vida y bienestar a todos nuestros afiliados.

Mediante el presente oficio nos permitimos dar respuesta a su requerimiento dentro de los términos legales, radicado el día 21 de septiembre de 2022, a través del cual solicita datos biográficos del usuario **BETANCOURT CAMERO FRANCISCO JAVIER,** donde expresamos la siguiente información:

NOMBRE	**BETANCOURT CAMERO FRANCISCO JAVIER**
DOCUMENTO	**5489942**
DIRECCION	**CLL 49B 11 127 URB ARBOLEDA**
CIUDAD	**CUCUTA**
TELEFONO	**3182995397**
IPS 1 NIVEL	**SALUD SOCIAL**
ESTADO	**ACTIVO**
REGIMEN	**CONTRIBUTIVO**
FECHA DE AFILIACIÓN	**CEDIDO DE MEDIMAS 17/03/2022**

Empleador NIT 901369322 ABOGADOS INTEGRALES AYP SAS

De esta manera dejamos resuelto su requerimiento y estaremos atentos a cualquier inquietud en el correo electrónico guvarela@coosalud.com, nuestras oficinas están ubicadas en la Avenida Gran Colombia No. 6E # 12 esquina Barrio Popular teléfono 5744335 Ext 16008. 16000.

Atentamente,

Original Firmado
NACIRA ESTHER CARO OSORIO.
ASESOR DE PRESIDENCIA COOSALUD EPS-SA.
Sucursal Norte de Santander.
Proyectó: guvarela
Revisó: edmeza

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

La anterior documentación sobre los trámites de notificación de la demandada LABORATORIOS DUBAC DE COLOMBIA SAS, a través del correo electrónico, obre en los autos para ser tenida en cuenta en su debida oportunidad.

Sin embargo, previo a tener notificada a la demandada LABORATORIOS DUBAC DE COLOMBIA SAS, en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la parte actora habrá de allegar al proceso la comunicación de la notificación electrónica enviada con la providencia como mensaje de datos al correo electrónico de la demandada y que contenga toda la información relacionada con el nombre, ubicación, dirección física y electrónica del juzgado donde cursa el proceso, así como la fecha de la providencia a notificar, la advertencia prevista en el inciso 2 del artículo 421 del CGP, la advertencia sobre el tiempo en que se entiende surtida la notificación, los términos con que cuenta el notificado para contestar la demanda y ejercer su derecho de defensa y contradicción. Lo anterior porque el mensaje de texto allegado no contiene los datos de contacto del juzgado y la información indicada.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 126 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2022**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

Rad 2021-0617

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO instaurado por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C.,** en contra de **JUAN ELISEO SANTOS VARGAS,** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Ofíciese a quien corresponda.

TERCERO: Si existen embargos de remanentes vigentes o llegaren en el término de ejecutoria, pónganse los bienes a disposición del Juzgado que corresponda (art. 466 C.G.P.).

CUARTO: Ordenar el desglose simbólico de los documentos aportados como base de la presente ejecución, previas las constancias de rigor a favor de la parte demandada. (art. 116 C.G.P.).

En firme este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 126 fijado hoy 03/10/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Cumplidos los presupuestos del artículo 93 del Código General del Proceso, se ADMITE LA REFORMA DE LA DEMANDA presentada en legal forma por la parte actora, en cuanto tiene que ver con la modificación de las pretensiones referente al desistimiento de la pretensión relacionada con la cuota ordinaria de administración de diciembre de 2014, y la modificación del numeral 2 de los hechos de la demanda, en cuanto se precisa que el extremo demandado se encuentra en mora de las expensas de administración desde enero de 2015. Por tanto, el Despacho dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de AGRUPACIÓN DE VIVIENDA PORTAL DE CAOBOS –PROPIEDAD HORIZONTAL, en contra de **MARÍA FERNANDA GUEVARA VALENCIA y MILTON ADOLFO CAMELO VEGA,** por las siguientes sumas de dinero derivadas de la certificación base de la ejecución.

1. **$2.544.000** por concepto de 12 cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2015, a razón de $212.000, cada una.
2. **$2.644.000** por concepto de 12 cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2016, a razón de $222.000, cada una.
3. **$2.856.000** por concepto de 12 cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2017, a razón de $238.000, cada una.
4. **$3.024.000** por concepto de 12 cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2018, a razón de $252.000, cada una.
5. **$3.180.000** por concepto de 12 cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2019, a razón de $265.000, cada una.
6. **$3.180.000** por concepto de 12 cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2020, a razón de $265.000, cada una.
7. **$1.957.200** por concepto de 7 cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero a julio de 2021, a razón de $279.600, cada una.
8. **$2.968.490** por concepto de la cuota extraordinaria de mayo de 2015.
9. **$2.700.000** por concepto de 27 cuotas extraordinarias de administración correspondientes a los meses de abril de 2017 a junio de 2019, a razón de $100.000, cada una.
10. **$31.815** por concepto de la cuota extraordinaria de julio de 2019.
11. **$150.500** por concepto de la cuota extraordinaria de diciembre de 2019.
12. **$9.600** por concepto de gastos judiciales de mayo de 2016.
13. **$4.990** por concepto de gastos judiciales de mayo de 2016.
14. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas ordinarias, extraordinarias de administración y demás expensas vencidas y no pagadas, desde el día siguiente en que se hicieron exigibles hasta que el pago se realice, equivalentes a una y media veces el interés bancario

corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, conforme lo previsto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

15. Por las sumas periódicas de las cuotas ordinarias, extraordinarias, sanciones y demás expensas de administración que en lo sucesivo se causen con posterioridad a la última cuota certificada, previamente certificadas, de conformidad a lo previsto en los artículos 88-3 y 431 del CGP; más los intereses moratorios que se causen sobre dichas expensas, desde el día siguiente a su exigibilidad hasta que el pago se realice, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, conforme lo previsto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

Sobre las costas se resolverá en su momento.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 de la Ley 2213/2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva a la doctora LUZ NELLY MADERO SERRANO, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 126** **DEL 3 DE OCTUBRE DE 2022**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

RAD 2021-0843

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Agréguense a los autos la anterior comunicación emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, la cual se pone en conocimiento de la parte actora, para los efectos procesales y legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 126 fijado hoy 03/10/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

0402022EE0

Barranquilla. 16 de agosto de 2022

Señores
JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 14 – 33 piso 2
cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá – Cundinamarca

ASUNTO: NOTA DEVOLUTIVA

De manera atenta le remito para su conocimiento y fines pertinentes, el oficio de la referencia con sus respectivos recibos de caja, ya que su registro no fue procedente por la causal adjunta en la Nota Devolutiva.

TURNO	RADICACION	MATRICULA
2021-33390	11001400306520210084300	040-243693

Atentamente,

PATRICIA GUTIERREZ BARROS
Profesional Especializado
Grupo de Gestión Jurídica Registral de Barranquilla

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
De Barranquilla - Atlántico
Dirección Cra. 42d 1 #80 A-135
E-mail: ofiregisbarranquilla@supernotariado.gov.co

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

OFICINA REGISTRO INSTRUMENTOS PUBLICOS
BARRANQUILLA
NOTA DEVOLUTIVA

Impresa el 07 de Febrero de 2022 a las 10:37:01 AM

Validar autenticidad de

El documento OFICIO No. 1889 del 04-10-2021 de JUZGADO 47 DE PEQUE/AS CAUSAS Y COMP. MULTIPLE Fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion : 2021-33390 vinculado a la matricula inmobiliaria : 040-243693

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

SENOR USUARIO TIENE UN PLAZO LIMITE DE DOS MESES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE RADICACION DEL DOCUMENTO PARA CANCELAR EL MAYOR VALOR. (RESOLUCION 5123 DEL 09-11-2000 Y DECRETO 2280 DE 2008).

TERMINO O PLAZO PARA PAGO DERECHOS DE REGISTRO VENCIDO.DEV COP Y COP OFICIO 01889 DE 04-10-2021 DE JUZGADO 47 DE PEQUE/AS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.PROCESO EJECUTIVO DTE BANCO FALABELLA S.A.VS FERNANDO BERNAL QUINTERO EN ARCHIVO.ART.22 LEY 1579/2012.

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, POR FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE(S) SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRÁMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTOS DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOGOTA D. C., EN LOS TÉRMINOS DEFINIDOS POR EL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURÍDICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERÁN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCIÓN, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTÚESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURÍDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA QUE TRATA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACIÓN. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SEÑALADO, DEBERÁN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTÍCULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO. PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACIÓN ANTE LA SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL, DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTÍCULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

Funcionario Calificador: ABOGAD16
El Registrador - Firma

RAFAEL JOSE PEREZ HERAZO

NOTIFICACION PERSONAL

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

OFICINA REGISTRO INSTRUMENTOS PUBLICOS BARRANQUILLA
NOTA DEVOLUTIVA

Impresa el 07 de Febrero de 2022 a las 10:37:01 AM

Validar autenticidad de

El documento OFICIO No. 1889 del 04-10-2021 de JUZGADO 47 DE PEQUE/AS CAUSAS Y COMP. MULTIPLE Fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion : 2021-33390 vinculado a la matricula inmobiliaria : 040-243693

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

SENOR USUARIO TIENE UN PLAZO LIMITE DE DOS MESES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE RADICACION DEL DOCUMENTO PARA CANCELAR EL MAYOR VALOR. (RESOLUCION 5123 DEL 09-11-2000 Y DECRETO 2280 DE 2008).

TERMINO O PLAZO PARA PAGO DERECHOS DE REGISTRO VENCIDO.DEV COP Y COP OFICIO 01889 DE 04-10-2021 DE JUZGADO 47 DE PEQUE/AS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.PROCESO EJECUTIVO DTE BANCO FALABELLA S.A.VS FERNANDO BERNAL QUINTERO EN ARCHIVO.ART.22 LEY 1579/2012.

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, POR FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE(S) SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRÁMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTOS DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOGOTA D. C., EN LOS TÉRMINOS DEFINIDOS POR EL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURÍDICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERÁN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCIÓN, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTÚESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURÍDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA QUE TRATA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACIÓN. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SEÑALADO, DEBERÁN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTÍCULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO. PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACIÓN ANTE LA SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL, DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTÍCULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

Funcionario Calificador: ABOGAD16

El Registrador - Firma

RAFAEL JOSE PEREZ HERAZO

NOTIFICACION PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____ SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ NO. _____

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

El documento OFICIO No. 1889 del 04-10-2021 de JUZGADO 47 DE PEQUE/AS CAUSAS Y COMP. MULTIPLE Radicacion : 2021-33390

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____ SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ NO. _____

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

El documento OFICIO No. 1889 del 04-10-2021 de JUZGADO 47 DE PEQUE/AS CAUSAS Y COMP. MULTIPLE Radicacion : 2021-33390

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
TRANSFORMADO TRASITORIAMENTE EN JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA (ACUERDO PCSJ 18-11127)
CARRERA 10 No. 14 – 33 Piso 2. TELÉFAX: 2865961. BOGOTA D.C.
cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. 04 de octubre 2021
Oficio No. 01889

Señor:
OFICINA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
ZONA RESPECTIVA
Barranquilla -

REF. EJECUTIVO No. 11001400306520210084300
DEMANDANTE: BANCO FALABELLA S.A. Nit. 9000479818
DEMANDADO (A): FERNANDO BERNAL QUINTERO. C.C. 79544400

De la manera atenta y comedida le notifico, que este Juzgado mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2021, decretó embargo y secuestro del (los) derechos de la cuota parte y/o la totalidad del bien (es) inmueble (s), identificado (s) con la matricula inmobiliaria número **040-243693 y 040-299354,** denunciada como de propiedad de (el) (la) demandado (a).

En consecuencia, sírvase registrar la medida cautelar en el folio de matrícula inmobiliaria, debiéndose, por consiguiente, tener en cuenta lo previsto en los artículos 24 y 37 del Decreto 1250 de 1970 y lo señalado en el numeral 1 del art. 593 del C. General del Proceso.

La Respuesta deberá ser enviada al correo < **cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

NOTA: En lo atinente, toda comunicación de las decisiones, solicitudes y demás proferidas por este Estrado Judicial, y relacionadas con esta medida, deberán ajustarse a lo señalado artículos 105 y 111 del Código General del Proceso, y lo referido en los artículos 1 y 2 del Decreto 806 del 2020. Cualquier enmendadura anula el presente oficio.

Cordialmente,

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario.

Jlm/srio.

Firmado Por:

Juan Leon Munoz
Secretario
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 047 Pequeñas Causas Civil
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe7de481c606b62066018fe61ba399425c241894f483069973d562818880ed2**
Documento generado en 04/10/2021 11:04:57 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

7515808

BARRANQUILLA LIQUID51

SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS

NIT 899.999.007-0

Impreso el 22 de Noviembre de 2021 a las 10:53:43 a.m.

No. RADICACION: 2021-33390

NOMBRE SOLICITANTE: JUZGADO 47 PCYCM

OFICIO No.: 1889 del 04-10-2021 JUZGADO 47 DE PEQUE/AS CAUSAS Y COMP. MULTIPLE de BOGOTA D. C.

MATRICULAS **243693** **299354** 2CP/COBRAR MAYOR VALOR + CERTIF./ ANEXO CORREO

ACTOS A REGISTRAR:

ACTO		TRF	VALOR	DERECHOS	CONS.DOC.(2/100)
10	EMBARGO	E	1	0	0
99	INSCRIPCIO	E	1	0	0
				0	0

Total a Pagar: $ 0

DISCRIMINACION PAGOS:

CANAL REC.: CAJA ORIP (EFECTIVO. EXENTO) FORMA PAGO: EXENTO

VLR:0

Outlook Buscar ... P

Mensaje nuevo Eliminar Archivo ...

EJECUTIVO 2021-0843

1

JM

Juan Leon Munoz <jleonm@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 4/10/2021 12:49 PM
Para: Documentos Registro Barranquilla **y 2 más**

2021-0843.pdf
173 KB

Para el respectivo trámite.

Juan León Muñoz
Secretario

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Responder | **Responder a todos** | **Reenviar**

RAD 2021-0871

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se reconoce al Dr. FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE, como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 126 fijado hoy 03/10/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta las peticiones y liquidaciones de crédito y costas que preceden, el juzgado ordena:

1. Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, toda vez que no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 numeral 3 del CGP.

2. De conformidad con el artículo 447 del CGP, de existir depósitos judiciales constituidos para este proceso o que se lleguen a consignar, entréguese a la parte demandante, hasta la concurrencia del valor liquidado.

3. Aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaría del juzgado, por encontrarse ajustada a derecho, de conformidad a lo previsto en el artículo 366 del CGP.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 126** **DEL 3 DE OCTUBRE DE 2022**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
TRANSFORMADO TRASITORIAMENTE EN JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.

LIQUIDACION DE COSTAS DEL PROCESO SECRETARIA

FECHA ELABORACION: 22 de agosto de 2022
Número único Expediente: 11001400306520210112400

A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

ASUNTO	VALOR
Agencias en derecho	$ 1.800. 000.oo
Expensas de notificación	
Registro	
Publicaciones	
Póliza Judicial	
Honorarios Secuestre	
Agencias Excepciones previas	
Costas Segunda Instancia	
Gastos Correo	
Total	$ 1.800. 000.oo

Efectuada la anterior liquidación, y conforme lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Ingresa este asunto al Despacho.

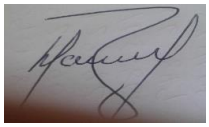

JUAN LEON MUÑOZ
Secretario

RAD 2021-0843

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Agréguense a los autos la anterior comunicación emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, la cual se pone en conocimiento de la parte actora, para los efectos procesales y legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 126 fijado hoy 03/10/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

El futuro es de todos

ORIPLAMESA1662022EE0768
La Mesa, 30 de agosto de 2022

Señores:
JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14-33, Piso 2.

Referencia: Oficio No. 01300 del 28/06/2022 Proceso: Ejecutivo Rad: No.11001400306520210128900.

Turno de Documento: 2022-166-6-6821

Adjunto a la presente me permito enviar el oficio de la referencia informando que el registro no se admitió en la (s) matricula (s) inmobiliaria (s) N° (s) **166-49674, 166-106845,** para lo cual me permito adjuntar la (s) nota (s) Devolutiva(s) correspondiente (s).

Cordialmente,

JUAN FERNANDO QUINTERO OCAMPO
Registrador Seccional de instrumentos Públicos
La Mesa Cundinamarca

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
LA MESA - NIT: 899999007-0
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS

Impreso el 28 de Julio de 2022 a las 08:39:34 am

207434

No. RADICACIÓN: **2022-166-6-6821**

NOMBRE DEL SOLICITANTE: RODRIGO LOAIZA CC 6008254 T 3112656319

OFICIO No.: 01300 del 28/6/2022 JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA D. C.

MATRICULAS: 166-49674, 166-106845

ACTOS A REGISTRAR:

Tipo....	Código....	Cuantía....	Tipo Tarifa		Derecho		Impuesto
EMBARGO	10		1	N	$	21.800	$0
INSCRIPCION FOLIO ...	99		1	N	$	11.400	$0

TURNOS CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2

VALOR MULTA: $0

FORMA DE PAGO:

CONSIGNACION_101_OFICINAS BANCOLOMBIA 101 OFICINAS BANCO: BANCOLOMBIA Nro DOC: 184179-1659014199-11633 FECHA: 28/07/2022 VALOR PAGADO: $33.800 VALOR DOC.: $69.800

VALOR DERECHOS: $33.200

Conservación documental del 2% $ 600

VALOR TOTAL A PAGAR AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: $ **33.800**

Usuario: 93263

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
NIT: 899999007-0 LA MESA
SOLICITUD CERTIFICADO DE TRADICION
Impreso el 28 de Julio de 2022 a las 08:39:37 am

207436

No. RADICACIÓN: **2022-166-1-33630**

Asociado al turno de registro: 2022-166-6-6821
MATRICULA: **166-106845**
NO SE EXPIDE DE INMEDIATO EL CERTIFICADO
NOMBRE DEL SOLICITANTE: RODRIGO LOAIZA CC 6008254 T 3112656319
CERTIFICADOS: 1
FORMA DE PAGO:
CONSIGNACION_101_OFICINAS BANCOLOMBIA 101 OFICINAS BANCO: 07 Nro DOC: 184179-1659014199-11633
FECHA: 28/07/2022 VALOR PAGADO: $18.000 VALOR DOC.: $69.800
VALOR TOTAL AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: $ **18.000**
EL CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LOS DATOS SUMINISTRADOS
Usuario: 93263

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

NIT: 899999007-0 LA MESA

SOLICITUD CERTIFICADO DE TRADICION

Impreso el 28 de Julio de 2022 a las 08:39:37 am

207435

No. RADICACIÓN: **2022-166-1-33629**

Asociado al turno de registro: 2022-166-6-6821

MATRICULA: **166-49674**

NO SE EXPIDE DE INMEDIATO EL CERTIFICADO

NOMBRE DEL SOLICITANTE: RODRIGO LOAIZA CC 6008254 T 3112656319

CERTIFICADOS: 1

FORMA DE PAGO:

CONSIGNACION_101_OFICINAS BANCOLOMBIA 101 OFICINAS BANCO: 07 Nro DOC: 184179-1659014199-11633

FECHA: 28/07/2022 VALOR PAGADO: $18.000 VALOR DOC.: $69.800

VALOR TOTAL AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: $ **18.000**

EL CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LOS DATOS SUMINISTRADOS

Usuario: 93263

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA MESA

NOTA DEVOLUTIVA

Impreso el 22 de Agosto de 2022 a las 06:02:27 pm

El documento OFICIO Nro 01300 del 28-06-2022 de JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JU 47 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE de BOGOTA D. C. fue presentado para su inscripción como solicitud registro de documentos con Radicacion:2022-166-6-6821 vinculado a la Matricula Inmobiliaria:

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2022-166-1-33629, 2022-166-1-33630

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del articulo 3 y en el articulo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Publicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO (ARTS. 33 Y 34 DE LA LEY 1579 DE 2012 Y ART. 593 DEL CGP).
SEÑOR USUARIO, NO PROCEDE EL REGISTRO:

1- EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 166-106845 SE ENCUENTRA INSCRITO EMBARGO SOLICITADO CON OFICIO 0508 DEL 03 DE AGOSTO DE 2021 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO. (ARTS. 33 Y 34 DE LA LEY 1579 DE 2012 Y ART. 593 DEL CGP).

2- EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA N°. 166-49674 SE ENCUENTRA JURÍDICAMENTE CERRADO EN SU ANOTACIÓN 15, TODA VEZ QUE SE CONSTITUYE PROPIEDAD HORIZONTAL DANDO APERTURA A LOS FOLIOS 166-106842 AL 166-106847 (ART. 55 DE LA LEY 1579 DE 2012).

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA EL REGISTRO O SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSCRITO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ(10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

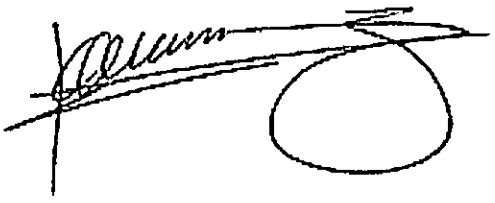

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

FUNCIONARIO CALIFICADOR
69565

==========

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

NOTIFICACIÓN PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____
SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____,
QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ No. _____.

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

OFICIO Nro 01300 del 28-06-2022 de JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE de BOGOTA D. C.
RADICACION: 2022-166-6-6821

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
TRANSFORMADO TRASITORIAMENTE EN JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA (ACUERDO PCSJ 18-11127)
CARRERA 10 No. 14 – 33 Piso 2. TELÉFAX: 2865961. BOGOTA D.C.
cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. 28 de junio 2022
Oficio No. 01300

Señor:
OFICINA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
ZONA RESPECTIVA
La Mesa – Cundinamarca -

REF. EJECUTIVO No. 11001400306520210128900
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE LA ENERGIA – CAJICA – Nit. 8002000045
DEMANDADO (S): LUIS ORLANDO PRIETO OSORIO. C.C. 3249000.

De la manera atenta y comedida le notifico, que este Juzgado mediante auto de fecha 02 de junio de 2022, decretó embargo y secuestro del (los) derechos de la cuota parte y/o la totalidad del bien (es) inmueble (s), identificado (s) con la matricula inmobiliaria **N°166-49674 y 166-106845**, denunciado (s) como de propiedad de (el) (la) demandado (a).

En consecuencia, sírvase registrar la medida cautelar en el folio de matrícula inmobiliaria, debiéndose, por consiguiente, tener en cuenta lo previsto en los artículos 24 y 37 del Decreto 1250 de 1970 y lo señalado en el numeral 1 del art. 593 del C. General del Proceso.

La Respuesta deberá ser enviada al correo < **cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

NOTA: En lo atinente, toda comunicación de las decisiones, solicitudes y demás proferidas por este Estrado Judicial, y relacionadas con esta medida, deberán ajustarse a lo señalado artículos 105 y 111 del Código General del Proceso, y lo referido en los artículos 1 y 2 del Decreto 806 del 2020. Cualquier enmendadura anula el presente oficio.

Cordialmente,

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario.

Jlm/srio.

Firmado Por:

SUPERINTENDENCIA NOTARIADO & REGISTRO. INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA No 05 22 DE MARZO DE 2022- (...)-8. Radicación de documentos emitidos por medios electrónicos y con firma electrónica.1.- El usuario deberá allegar el oficio sujeto a registro con una copia física del correo donde consta que lo recibió por parte del operador judicial y la impresión completa del contenido del archivo adjunto. (...)

Juan Leon Munoz

Secretario

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 047 Pequeñas Causas Civil

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ead89afdee8b1cb1aa30e7dfaa1e612af16b274df7f35675884013ca15b16066

Documento generado en 30/06/2022 12:57:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad 2022-0073

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO instaurado por **CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.,** en contra de **URIEL ALEJANDRO HERNÁNDEZ BALLESTEROS,** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Ofíciese a quien corresponda.

TERCERO: Si existen embargos de remanentes vigentes o llegaren en el término de ejecutoria, pónganse los bienes a disposición del Juzgado que corresponda (art. 466 C.G.P.).

CUARTO: Ordenar el desglose simbólico de los documentos aportados como base de la presente ejecución, previas las constancias de rigor a favor de la parte demandada. (art. 116 C.G.P.).

En firme este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 126 fijado hoy 03/10/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

RAD 2022-0129

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Agréguense a los autos la anterior comunicación emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, la cual se pone en conocimiento de la parte actora, para los efectos procesales y legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 126 fijado hoy 03/10/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

ORIPFAC1562022EE02265
Facatativá, septiembre 05 de 2022

Señores:
JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Atn: JUAN LEON MUÑOZ
Secretario
Carrera 10 No 14-33 Piso 2
Bogotá D.C

REF: Oficio No. 0537 de fecha 29-03-2022. EJECUTIVO No 11001 400306520220012900 De: BANCO COMPARTIR SA HOY MIBANCO SA NIT 8600259715 Contra: YESID HUMBERTO TORRES RINCON CC 19292234 Y NASSER HUMBERTO TORRES SILVA CC 1030558497.

En Cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 593, del Código General de Proceso, me permito comunicarle que el oficio de la referencia no se registró; en el folio de matrícula inmobiliaria No.156-28982; acorde con la nota devolutiva adjunta.

Atentamente,

SANTIAGO LEMA CORTÉS
Registrador Seccional

SLC/ Yamile Díaz

Superintendencia de Notariado y Registro
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá - Cundinamarca
Dirección. Kra. 2 No. 6-59 Piso 2
Teléfono: 8422763 – 8425188
E-mail: ofiregisfacatativa@supernotariado.gov.co

15771646

FACATATIVA CAJERO31

SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS

NIT 899.999.007-0

Impreso el 20 de Mayo de 2022 a las 10:27:55 a.m.

No. RADICACION: 2022-5604

NOMBRE SOLICITANTE: BANCO COLPATRIA TL 3144705736

OFICIO No.: 0537 del 29-03-2022 JUZGADO 065 CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA D. C.

MATRICULAS **28982 QUIPILE**

ACTOS A REGISTRAR:

ACTO		TRF	VALOR	DERECHOS	CONS.DOC.(2/100)
10	EMBARGO	N	1	21,800	400
				21,800	400

Total a Pagar: $ 22,200

DISCRIMINACION PAGOS:

CANAL REC.: CUENTA PRODUCTO FORMA PAGO: CONSIGNACION

BCO: 07, DCTO.PAGO: 526505 PIN: VLR:22200

20

15771647

FACATATIVA CAJERO31
SOLICITUD CERTIFICADO DE LIBERTAD
NIT 899.999.007-0
Impreso el 20 de Mayo de 2022 a las 10:28:22 a.m.

No. RADICACION: 2022-33027

MATRICULA: 156-28982

NOMBRE SOLICITANTE: BANCO COLPATRIA TL 3144705736

CERTIFICADOS: 1 VALOR TOTAL: $18000
ASOCIADO AL TURNO No: 2022-5604
DISCRIMINACION DEL PAGO:
CANAL REC.: CUENTA PRODUCTO FORMA PAGO: CONSIGNACION
BCO: 07, DCTO.PAGO: 526505 PIN: VLR:18000

CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LA MATRICULA CITADA

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

OFICINA REGISTRO INSTRUMENTOS PUBLICOS
FACATATIVA
NOTA DEVOLUTIVA

Impresa el 31 de Mayo de 2022 a las 08:38:55 PM

Validar autenticidad de

El documento OFICIO No. 0537 del 29-03-2022 de JUZGADO 065 CIVIL MUNICIPAL Fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion : 2022-5604 vinculado a la matricula inmobiliaria : 156-28982

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

EL FOLIO DE MATRMCULA INMOBILIARIA SE ENCUENTRA JURMDICAMENTE CERRADO (ART. 55 DE LA LEY 1579 DE 2012).

SOBRE EL BIEN INMUEBLE SE EFECTUO DIVISION MATERIAL

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, POR FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE(S) SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRÁMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES OE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTOS DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOGOTA D. C., EN LOS TÉRMINOS DEFINIDOS POR EL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURÍDICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERÁN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCIÓN, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA OE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU OECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTÚESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURÍDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA QUE TRATA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACIÓN. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SEÑALADO, DEBERÁN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTÍCULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO. PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACIÓN ANTE LA SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL, DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS OIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTÍCULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

Funcionario Calificador: ABOGAD79
El Registrador - Firma

SANTIAGO LEMA CORTES

NOTIFICACION PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓOIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____ SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ NO. _____ .

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

El documento OFICIO No. 0537 del 29-03-2022 de JUZGADO 065 CIVIL MUNICIPAL Radicacion : 2022-5604

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Para los efectos legales y procesales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandante realizó los trámites de la notificación electrónica al extremo demandado a la dirección electrónica indicada en la demanda, con resultados negativos, conforme a la documentación que precede.

Por tanto, la parte actora habrá de realizar la notificación del extremo demandado, bien sea en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, o de ser el caso en la forma regulada por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a la dirección física suministrada en la demanda.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 126** **DEL 3 DE OCTUBRE DE 2022**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

RAD 2022-0561

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que dentro del presente asunto ya se encuentra notificado el aquí demandado Edison Moreno Navarro, el Despacho niega la solicitud de retiro de la demanda, atendiendo lo señalado en el artículo 92 del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 126 fijado hoy 03/10/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

RAD 2022-0613

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se reconoce al Dr. FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE, como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 126 fijado hoy 03/10/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Previo a decidir lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud de la reforma de la demanda, a fin de evitar futuras nulidades la parte actora habrá de aclarar el numeral 6 de los hechos de la nueva demanda integrada, pues pese a que se indica que el objeto de la reforma de la demanda es corregir el valor del capital acelerado, lo cierto es que en dicho numeral se mencionan las mismas **141.847,8437 UVR ($26.208.866,97),** indicadas en la demanda inicial por saldo insoluto de capital acelerado. No obstante, en la pretensión 1.C de la reforma de la demanda se indica por dicho concepto **36.185.1887 UVR,** equivalentes al 27 de febrero de 2022 a $10.939.719,75.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 126 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2022**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con la sustitución del poder que precede, se reconoce personería adjetiva para actuar en ese asunto a la doctora DIANA ALEJANDRA VILLALBA LUNA, como apoderada de la parte demandante, en los términos del artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 126 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2022**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En el sub judice, la demandante ALUMADERAS S.A.S. presenta demanda ejecutiva en contra de la sociedad DEKOLOFT S.A.S., con relación al cobro ejecutivo de sumas dinerarias derivadas de la factura de venta base de la ejecución.

Encontrándose en estudio el asunto a fin de decidir sobre la orden de pago deprecada, la parte actora allegó copia del auto 2022-01-459715 de 24 de mayo de 2022, de la Superintendencia de Sociedades, a través del cual admitió a la demandada DEKOLOFT S.A.S., al proceso de reorganización, regulado por la Ley 1116 de 2006, reformada por la ley 1429 de 2010.

En el numeral séptimo del citado auto la Superintendencia de Sociedades, ordenó al deudor y al promotor designado en el proceso concursal, comunicar a los jueces y autoridades jurisdiccionales, entre otros, para que remitan los procesos de ejecución o cobro comenzados con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 116 de 2006.

Así las cosas, como la Superintendencia de Sociedades, mediante el referido auto admitió a la demandada DEKOLOFT S.A.S, al proceso de reorganización previsto en la Ley 1116 de 2006, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada en este asunto por ALUMADERAS S.A.S., en contra de la sociedad DEKOLOFT S.A.S., por haber sido admitido la demandada al proceso de reorganización, regulado por la Ley 1116 de 2006, por la Superintendencia de Sociedades.

SEGUNDO: No hay lugar a remitir la presente actuación a la Superintendencia de Sociedades, donde se adelanta el proceso de reorganización del concursado, aquí demandado, por no cumplirse los parámetros del artículo 20 de la ley 1116 de 2006, pues el proceso de ejecución no comenzó con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que puede hacer valer su crédito en el proceso de reorganización que en contra del concursado se adelanta ante la superintendencia de sociedades.

CUARTO: Reconózcase personería adjetiva al doctor JOSÉ JORGE RAMOS CORRALES, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Devuélvanse los anexos de la demanda al signatario sin necesidad de desglose, y déjense las anotaciones de rigor.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias, previa las constancias respectivas y registro en el sistema de gestión.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 126** **DEL 3 DE OCTUBRE DE 2022**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

RAD 2022-0739

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se reconoce al Dr. FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE, como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 126 fijado hoy 03/10/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Por reunir la demanda y sus anexos los requisitos de ley, el juzgado

RESUELVE

ADMITIR la anterior demanda declarativa de mínima cuantía, instaurada por DIEGO FERNANDO ROMERO REYES, en contra de la sociedad **MAJADA S.A.S.,** la que se tramitará conforme las reglas del PROCEDIMIENTO VERBAL SUMARIO previsto en el Libro 3, Sección Primera, Titulo II del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días conforme lo previsto en el artículo 391 del CGP. Notifíquese en la forma establecida en los artículos 289 a 293 ibídem, o en la forma regulada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Reconózcase personería adjetiva al doctor CARLOS ARTURO PINZÓN PINEDA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 126 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2022**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

PROCESO 2022 – 0782

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto de 10 de agosto del año en curso, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Señala el apoderado de la parte ejecutante que la letra de cambio base de recaudo si cumple con el requisito previsto en el numeral 2 del artículo 621 del Código de Comercio, referente a la firma del creador del título valor, toda vez que en la parte adversa de la letra el demandado realizó la autenticación del documento ante Notaria y también se observa que la firma del demandante o acreedor está plasmada en la misma parte opuesta del título valor.

Señaló, que cumpliendo la letra de cambio base de recaudo ejecutivo los requisitos esenciales, habrá de revocarse el auto censurado y en su defecto emitirse la orden de pago demandada.

CONSIDERACIONES

Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarla con el fin de que la misma sea modificada o revocada bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

De acuerdo con el contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición es permitido contra las providencias interlocutorias e incluso contra las de sustanciación sin perjuicios de aquellas que excepcionalmente el legislador a dispuesto su irrecurribilidad y tiene como característica esencial que es siempre autónomo independiente valga decir principal pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso, debiendo ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

Como puede apreciarse solo es del caso que se proceda a reexaminar las providencias cuando se haya interpuesto conforme los requisitos de ley alguno de los recursos ordinarios que sean susceptibles de interponerse contra ella, sin perjuicio incluso de que el juez encuentre que en alguna providencia se haya incurrido en errores y proceda a su corrección a fin de evitar seguir cometiendo nuevos yerros conforme a las reglas contenidas en el artículo 286 del CGP.

Pues bien, corresponde en primer lugar para efectos de resolver el cuestionamiento planteado por el recurrente, precisar que todos los títulos valores tienen unos requisitos mínimos esenciales, de acuerdo con la legislación

comercial, y a falta de uno de ellos, el documento pierda la calidad de título valor.

El artículo 671 del Código de Comercio, prevé que la letra de cambio además de los requisitos señalados en el artículo 621 de la ley mercantil, deberá reunir los siguientes elementos esenciales:

1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero
2. El nombre del girado
3. La forma de vencimiento, y
4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

De la interpretación de la disposición citada se infiere que para que la letra de cambio nazca a la vida jurídica como título valor se requiere además de los mencionados requisitos, que se cumplan como elementos esenciales las exigencias del artículo 621 de la ley mercantil, esto es, la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma del creador.

Significa lo anterior que los elementos esenciales de la letra de cambio están consignados expresamente en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, sin los cuales dicho título valor no existe y por tanto menos puede predicarse que se cumplen los requisitos que exige la ley mercantil para ejercer los derechos que en ella se incorporan, pues la falta siquiera de uno de los citados elementos hace el título valor inexistente.

En cuanto al requisito previsto en el numeral 2 del artículo 621 del C. Co, el cual, precisamente es materia de inconformidad, referente a la firma del creador del título valor, es el elemento que le da verdadera eficacia a la obligación cambiaria, pues le da vida al título valor, y es quien da la orden de pagar una suma determinada de dinero.

Es decir, que su firma debe aparecer claramente en el texto de la letra de cambio, sin que exista la menor duda de que esa firma corresponde a quien da la orden de pago, pues de conformidad con el artículo 634 del C. Co, la única suposición que hace la ley, en cuanto a la firma, es la del aval.

Revisada la letra de cambio base de la ejecución se evidencia que el demandado JHON ALEXANDER SÁNCHEZ BERMUDEZ (girado), suscribió y aceptó a la orden de MONICA JOHANNA SERRANO BERMUDEZ (beneficiario) la letra de cambio base de recaudo ejecutivo por la suma de $5.000.000, girada el 15 de junio de 2016, para ser pagada el 20 de julio de 2016. Así mismo, en el adverso del documento se evidencia el reconocimiento de firma y contenido del girado (aquí demandado) y que la beneficiaria endosó en procuración o para el cobro el título al apoderado actor.

Desde esta perspectiva, en el caso que nos ocupa se presenta una letra de cambio que no ha sido firmada por su creador o girador, pues en el anverso o cara aparece únicamente una firma en el espacio reservado para la aceptación, lo que indica que es aceptada por el girado (deudor), pero en su parte frontal no aparece ninguna otra firma que indique claramente que sea la del girador o creador del título valor. Antes por el contrario en la parte final del documento seguidamente de las letras "SU S.S", espacio reservado para la firma del creador, ausente se evidencia firma alguna.

Si bien la firma del girado aparece encima de la línea vertical que atraviesa el anverso del documento, ubicada sobre la palabra "ACEPTO", de conformidad a la doctrina especializada en títulos valores, no significa que dicha firma que

el girado imponga equivalga a la del creador o girador del instrumento, pues solo en el caso de que el **creador haya firmado como tal** y sea a la vez girado, se podría tener esa firma como creadora de la letra de cambio y como aceptación de la orden de pago, en virtud de las distintas obligaciones que contraen las partes en la letra de cambio[1].

Ahora, si bien al respaldo del documento aparece el acto de la diligencia de reconocimiento de la firma y contenido efectuado por el demandado ante notaria y el endoso en procuración que realizó la acreedora a su apoderado judicial, no resulta correcto afirmar que con ello se suple el requisito de la firma del creador del título, si se tiene en cuenta que no contiene señalamiento alguno que indique que sea la firma del girador, pues aun cuando la ley no determina un lugar específico para que el creador firme la letra de cambio, la doctrina ha señalado que el creador debe firmar al final del documento, en el sitio que indique y sin que haya lugar a dudas que se trata de la firma de quien da la orden de pago.

En lo referente a este tema, el tratadista Bernardo Trujillo Calle precisó que "*el girador firma de tal manera que el clausulado completo de la letra quede cobijado con la firma. Por eso se suele dejar un lugar en el extremo inferior derecho, distinguido en algunos formularios con una letra triple "S" (S.S.S), que quiere decir en el estilo de las cartas comerciales, "su seguro servidor". Desde luego, se repite, que también se podría firmar en otro lugar dejando constancia del carácter con el cual se firma o se redacta el documento con el fin de que no quede duda de quién lo hace… O como sería también, volviendo a repetir y ampliando los ejemplos, indicando con palabras puestas al pie de la firma, que ella es la del girador, en cuyo caso es indiferente que lo haga al dorso, al anverso, al margen, o al final.*"[2] (subraya el Despacho).

Así las cosas, claro es que en la aludida letra de cambio allegada como base de la ejecución, no se cumplió con el requisito previsto en el numeral 2 del artículo 621 del C. de Co., pues no se encuentra firmada por el girador, creador del título valor, tan sólo aparece suscrita por el girado en calidad de aceptante, y al carecer de dicho requisito claro es que hace de la letra de cambio un título valor inexistente, pues no se concibe que este título valor exista sin firma de su creador, máxime que para solucionar la anomalía presentada se debió acudir al artículo 622, inciso 1° del citado estatuto mercantil, pues si en los títulos se dejan espacios en blanco, cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado antes de presentarlo para el ejercicio del derecho que en él se incorpora, es decir, antes de la presentación de la demanda.

No obstante el recurrente pretende hacer creer que la falencia de la firma del girador o creador de la letra de cambio aparece inmersa en el adverso del título valor, toda vez que al respaldo tanto acreedor como deudor estamparon sus firmas, lo cierto es que la firma del girador debe constar claramente es en el texto mismo del instrumento, sin que exista la menor duda que la firma sea la de éste, pues la ley no supone que la firma impuesta en cualquier parte de la letra y que ofrezca dudas, sea la del girador o girado. De ahí que el artículo 634 ibídem prevé que la única suposición que hace la ley, en cuanto a la firma, es la del aval. Contempla la norma en cita que *"La sola firma puesta en el título, cuando no se le pueda atribuir otra significación, se tendrá como firma de avalista."*. Por tanto, la Ley no presume que la firma impuesta en cualquier parte de la letra, sea la del girador, pues la misma debe ir acompañada de alguna expresión que así lo indique o lo reseñe.

---

[1] Derecho Comercial de los Títulos Valores, Sexta Edición. Capítulo Séptimo. Henry Alberto Becerra León.

[2] Tomo II. Num 629. Bernardo Trujillo Calle. De los Títulos Valores.

Sobre este particular, la doctrina ha señalado que "*No determinada la ley un lugar específico para que el creador firme esa letra de cambio, pero, como responsable que es del contenido del instrumento, su firma debe aparecer en el texto de la letra, en el sitio que indique, sin elucubraciones o juicios o raciocinios especiales, sin lugar a dudas, que esa firma corresponde a quien da la orden de pago, que es el mismo creador o girador de la letra de cambio.*

La ley no supone, ante la imposición de una firma en una letra de cambio que ofrezca dudas, por el lugar donde se plasmó, que se trata de la firma del creador; la única suposición, en cuanto a la firma, es la del aval, según el texto del inciso segundo del artículo 634 del C. de Co…

Para evitar los problemas que suscita determinar si una firma corresponde o no al girador, creador de la letra de cambio, se sugiere que tal rúbrica debe ser impuesta al final del texto del instrumento, dando a entender, en todo caso, que se trata de la firma del creador, acompañándola de la expresión "creador, "girador", u otra semejante, debajo de ella".[3]

En definitiva, claro es que en la letra de cambio aportada como base de la ejecución, no se cumplió con el requisito esencial de la firma del creador del título valor previsto en el artículo 621 del Código de Comercio, por lo que negando la reposición se mantendrá incólume el auto recurrido.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

1. No reponer el auto de 10 de agosto del año en curso, por medio del cual se negó el mandamiento ejecutivo, conforme lo razonado en la anterior motivación.

2. Devuélvanse los anexos de la demanda a la parte actora, conforme se dispuso en el auto impugnado.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 126** **DEL 3 DE OCTUBRE DE 2022**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

[3] Derecho Comercial de los Títulos Valores, Sexta Edición. Capítulo Séptimo. Henry Alberto Becerra León.

PROCESO 2022 – 0816

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Por reunir la demanda y sus anexos los requisitos de ley, el juzgado,

RESUELVE

ADMITIR la anterior demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, de mínima cuantía, instaurada por la sociedad LUIS CARLOS POLANIA & CIA LTDA, en contra de **HUMBERTO ALFONSO PAEZ CORREA,** la que se tramitará por el proceso Verbal Sumario conforme las reglas previstas en el Libro 3, Sección Primera, Titulo II del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días conforme lo previsto en el artículo 391 del CGP. Notifíquese en la forma establecida en los artículos 289 a 293 ibídem, o en la forma regula por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Reconózcase personería adjetiva a la doctora ANGY TATIANA HENAO MUÑOZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 126** **DEL 3 DE OCTUBRE DE 2022**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, librase MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de BANCO DE BOGOTÁ, en contra de **NOHEMY VILLAMIL DÍAZ,** por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamentos de la demanda:

1. $14.342.018,51 correspondiente al capital de las cuotas mensuales vencidas y no pagadas, comprendidas entre el 11/06/2021 al 11/04/2022, discriminadas e individualizadas en la demanda.
2. $2.377.311,49 por concepto de intereses corrientes, causados al vencimiento de cada cuota vencida, determinados en la demanda.
3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital de cada una de las cuotas de capital vencidas y no pagadas, desde el día siguiente en que se hicieron exigibles hasta que el pago se realice, liquidados a la tasa máxime fluctuante, conforme a la certificación de la Superintendencia Financiera y de acuerdo con lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio.
4. $7.673.117 por concepto de saldo insoluto de capital acelerado.
5. Por los intereses moratorios causados sobre el saldo insoluto de capital, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que el pago se realice, liquidados a la tasa máxime fluctuante, conforme a la certificación de la Superintendencia Financiera y de acuerdo con lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva al doctor JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 126** **DEL 3 DE OCTUBRE DE 2022**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad a lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el juzgado decreta:

EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado PANADERIA GOURMET NV, identificado con la matricula mercantil 20020619, referido en el líbelo de medidas cautelares, el cual fue denunciado como de propiedad de la demandada NOHEMY VILLAMIL DÍAZ. En consecuencia, comuníquese la medida a la Cámara de Comercio respectiva, para que proceda a hacer la anotación correspondiente.

Una vez se comunique por la respectiva entidad el registro del embargo se procederá a efectuar el secuestro del establecimiento comercial citado, debiendo en todo caso la parte actora allegar el correspondiente certificado que acredite en legal forma el registro de la medida cautelar decretada.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 126 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2022**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que la certificación de obligaciones por concepto de expensas ordinarias de administración fundamento de la demanda, presta mérito ejecutivo puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del EFIFICIO CONJUNTO RESIDENCIAL BELMIRA I Y II –PROPIEDAD HORIZONTAL, en contra de **MARÍA JACQUELINE VACA ARANGUREN**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la certificación base de la ejecución.

1. $32.522.000 por concepto de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración vencidas y no pagadas, comprendidas entre enero de 2017 a marzo de 2022, determinadas en la certificación de deuda y discriminadas en la demanda.

2. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración vencidas y no pagadas, desde el día siguiente en que se hicieron exigibles hasta que el pago se realice, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, conforme lo previsto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

3. Por las sumas periódicas de las cuotas ordinarias y extraordinarias que en lo sucesivo se causen con posterioridad a la última cuota certificada (marzo de 2022), previamente certificadas, de conformidad a lo previsto en los artículos 88-3 y 431 del CGP; más los intereses moratorios que se causen sobre dichas expensas, desde el día siguiente a su exigibilidad hasta que el pago se realice, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, conforme lo previsto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

Sobre las costas se resolverá en su momento.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva a la doctora DIANA VICTORIA REYES RUIZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 126** **DEL 3 DE OCTUBRE DE 2022**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

PROCESO 2022 – 0838

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad a lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria 50S-1166430 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, denunciado como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a hacer las anotaciones correspondientes en el folio de matrícula inmobiliaria citada, quien deberá atender las previsiones de los artículos 24 y 37 del Decreto 1250 de 1970 y el numeral 1° del artículo 593 del CGP.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 126** **DEL 3 DE OCTUBRE DE 2022**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

PROCESO 2022 – 0840

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la parte solicitante del interrogatorio de parte extraprocesal, no dio cabal cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, imperativo se torna su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En efecto, no obstante la actora allegó escrito de subsanación, no menos cierto es que en el mismo no se enmiendan las indicaciones expuestas en los numerales 1 y 2 del citado auto inadmisorio, toda vez que no cumplió con indicar el domicilio de los absolventes de la prueba extraprocesal, pues si bien en el acápite de notificaciones se indica la dirección de notificación del demandado, lo cierto es que el requisito formal del domicilio del demandado es diferente al requisito de la dirección de notificaciones de que trata el numeral 10 del artículo 82 del CGP. Sumado a que tampoco se indicó la dirección física y electrónica del representante legal de la parte solicitante de la prueba extraproceso, conforme se solicitó en auto inadmisorio.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la solicitud de interrogatorio de parte extraprocesal, presentada en este asunto por no haberse presentado la subsanación en la forma indicada en el auto inadmisorio.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda al signatario sin necesidad de desglose, y déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 126 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2022**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cabal cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, imperativo se torna su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En efecto, no obstante la actora allegó escrito de subsanación, no menos cierto es que en el mismo no se enmiendan las indicaciones expuestas en los numerales 5 y 6 del citado auto inadmisorio, toda vez que si bien discriminó el capital y periodo de cada una de las cuotas de capital vencidas y no pagadas desde la fecha de la mora (01/08/2021), hasta el 01/06/2022, así como los intereses pretendidos sobre dichas cuotas, no menos cierto es que no cumplió con indicar las pretensiones sobre el monto del saldo insoluto de capital acelerado y el cobro de intereses de este capital, precisando la fecha de inicio y límite del cobro de dichas utilidades.

Nótese que conforme a la literalidad del pagaré y los hechos de la demanda el plazo para pagar la obligación no se encuentra vencido, pues la fecha de vencimiento de la última cuota mensual de amortización vence el 01/10/2027, por lo que imperativo resultaba para la parte actora indicar en la demanda con claridad lo referente al monto del saldo insoluto de capital acelerado y sus intereses moratorios.

Por lo expuesto el Juzgado, dispone:

PRIMERO: Rechazar la demanda elevada en razón de este asunto por no haberse presentado la subsanación en la forma indicada en el auto inadmisorio.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda al signatario sin necesidad de desglose, y déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 126 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2022**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que la letra de cambio base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de MIGUEL JACOB TORRES DUARTE, en contra de **JOSÉ OMAR MORENO BERNAL,** por las siguientes sumas de dinero derivadas de la letra de cambio base de recaudo ejecutivo:

1. $10.000.000 por concepto del capital representado en la letra de cambio de 9 de marzo de 2019, exigible el 9 de abril de 2019.
2. Por los intereses de plazo causados sobre el capital de la letra de cambio, desde su fecha de creación hasta su exigibilidad, a la tasa máxima fluctuante autorizada por la superintendencia Financiera.
3. Por los intereses moratorios comerciales, causados desde cuando se hizo exigible la obligación contenida en el referido título valor hasta que el pago se verifique, liquidados conforme lo prevé el artículo 884 del Código de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, y a la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su momento.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 de la Ley 2213/2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva para actuar a MIGUEL JACOB TORRES DUARTE, quien actúa en nombre propio en este asunto como parte actora.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 126** **DEL 3 DE OCTUBRE DE 2022**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad a lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los derechos de la cuota parte perteneciente al demandado FLORENTINO LASPRIELLA SUÁREZ, respecto del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **50C-271999** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, denunciado en el líbelo de medidas cautelares como de su propiedad. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro respectiva, para que proceda a hacer las anotaciones correspondientes en el folio de matrícula inmobiliaria citada, quien deberá atender las previsiones de los artículos 24 y 37 del Decreto 1250 de 1970 y el numeral 1° del artículo 593 del CGP.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 126 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2022**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

RAD 2022-1211

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva para que dentro del término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Con la precisión y claridad que impone el numeral 4° del artículo 82 ibidem, adecúense las pretensiones del libelo genitor, en el sentido de indicar en contra de quien se debe librar la orden de apremio. Téngase en cuenta que tanto el acápite introductorio como los hechos en que se funda la acción, se menciona a los señores Kevin Miguel Menco y Carlos Enrique Baquero.

2. De conformidad con lo establecido en el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, indíquese la dirección electrónica tanto física como electrónica del demandado Carlos Enrique Baquero.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 126 fijado hoy 03/10/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

RAD 2022-1213

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva para que dentro del término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Con la precisión y claridad que impone el numeral 5° del artículo 82 ibídem, aclárese el hecho 1° del libelo genitor, atendiendo que allí se menciona una persona diferente a la suscriptora del pagaré base de la presente ejecución.

2. Adecúese el hecho 3° de la demanda, en el sentido de indicar la fecha de exigibilidad conforme figura en el documento adosado como báculo de la obligación.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 126 fijado hoy 03/10/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

RAD 2022-1215

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se INADMITE la anterior demanda verbal de protección del consumidor para que dentro del término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Efectúese lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82 del C. G. del P., esto es, indíquese la identificación del representante legal de la sociedad demanda.

2. Con la precisión y claridad que impone el numeral 4° del artículo 82 ibídem, adecúense las pretensiones de la demanda atendiendo que las mismas no son propias de un asunto verbal sumario.

3. Indíquese el juramento estimatorio en los términos establecidos en el artículo 206 del Código General del Proceso, esto es, presentar bajo la gravedad de juramento la estimación razonada de la indemnización de perjuicios demandados, discriminando cada uno de sus conceptos.

4. Arrímese la prueba de la conciliación extraprocesal, como requisito de procedibilidad (art. 35 Ley 640 de 2001).

5. Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 4° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, esto es, acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico o a la dirección física de éste, la cual debía efectuarse simultáneamente con la presentación de la demanda.

6. Apórtese certificado de existencia y representación de la entidad ejecutada, conforme lo señala el artículo 84 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 126 fijado hoy 03/10/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

RAD 2022-1217

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva para que dentro del término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

Con la precisión y claridad que impone el numeral 4° del artículo 82 ibídem, adecúese la pretensión 2ª del libelo genitor, en el sentido de indicar la data de causación de los intereses de plazo. Para lo cual debe tener en cuenta la literalidad del título valor adosado como báculo de la obligación que se persigue, esto es, fecha de creación y de vencimiento.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 126 fijado hoy 03/10/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

RAD 2022-1219

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **AECSA S.A.,** y en contra de **AGOBARDO STEVEN QUERAGAMA,** por las siguientes sumas de dinero:

1. $4'522.288.oo m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré N° 2093230 base de la presente ejecución.

2. Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes y/o conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de la entidad ejecutante en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 126 fijado hoy 03/10/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

RAD 2022-1219

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante, lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 ibidem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números.

Por secretaria líbrese oficio en tal sentido, el cual deberá ser tramitado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 126 fijado hoy 03/10/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

RAD 2022-1221

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.,** y en contra de **FLOR MARIA CAMARGO MENDEZ,** por las siguientes sumas de dinero:

1. $8'968.688.oo m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No 00000080000064737 base de la presente ejecución.

2. Por los intereses de mora causados desde el 4 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

3. $233.156 m/cte., por concepto de intereses de mora, contenidos en el pagaré báculo de la obligación.

4. 489.oo m/cte., por concepto de intereses remuneratorios.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes y/o conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce a la Dra. SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ, como apoderada judicial de la entidad ejecutante en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 126 fijado hoy 03/10/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

RAD 2022-1221

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante, lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 ibidem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números.

Por secretaria líbrese oficio en tal sentido, el cual deberá ser tramitado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 126 fijado hoy 03/10/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

RAD 2022-1227

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **AECSA S.A.,** y en contra de **RAUL ERNESTO GOMEZ PUERTA,** por las siguientes sumas de dinero:

1. $2'438.660.oo m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré N° 3037793 base de la presente ejecución.

2. Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes y/o conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de la entidad ejecutante en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 126 fijado hoy 03/10/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

RAD 2022-1227

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante, lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 ibidem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números.

Por secretaria líbrese oficio en tal sentido, el cual deberá ser tramitado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 126 fijado hoy 03/10/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

RAD 2022-1231

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva para que dentro del término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Con la precisión y claridad que impone el numeral 5° del artículo 82 ibidem, adecúense los hechos del libelo genitor, atendiendo que éstos deben servir de fundamento a las pretensiones, por lo que los mismos deberán estar debidamente determinados, clasificados y numerados.

2. Aclárese el escrito demandatorio, en el sentido de indicar el nombre de la sociedad demandada, tal y como figura en el certificado de existencia y representación.

Para lo cual deberá aportarse nuevo escrito demandatorio con la corrección de las falencias señaladas en los numerales anteriores.

3. Apórtese nuevamente y de manera completa certificado de existencia y representación de la entidad ejecutada, conforme lo señala el artículo 84 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 126 fijado hoy 03/10/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B